

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL II

LUCY IBETH RIVERA
DONCELL

Peticionaria

v.

GLADYS MARTHA JIMÉNEZ
NIEVES, ET AL

Recurridos

KLCE201900404

CERTIORARI
procedente del
Tribunal de Primea
Instancia, Sala
Superior de
Arecibo

Civil número:
CAC2016-0266

Sobre:
Liquidación de
Comunidad de
Bienes

Panel integrado por su presidenta, la jueza Birriel Cardona, y la jueza Ortiz Flores y el juez Rodríguez Casillas.

Birriel Cardona, Jueza Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 19 de julio de 2019.

Mediante recurso de *certiorari* comparece la señora Lucy Ibeth Rivera Doncell (la señora Rivera o la peticionaria) y solicita la revisión de la resolución emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Arecibo (TPI) el 27 de febrero de 2019. El referido dictamen atiende la Moción de Desestimación sobre la Reconvención instada por hermanas Gladys Martha y Enid Emérita de apellidos Jiménez Nieves (las hermanas Jiménez Nieves o la parte promovida) y, además, la Moción de Desestimación de la Demanda, presentada por estas, debido a un alegado craso incumplimiento con los métodos descubrimiento de prueba. El TPI resuelve que es forzoso concluir que no procede la desestimación de la Reconvención presentada por las hermanas Jiménez Nieves.

A su vez, expone que la Moción de Desestimación presentada por las hermanas Jiménez Nieves versa sobre un alegado incumplimiento con el descubrimiento de prueba. El TPI

declara no ha lugar a la Moción de Desestimación de la Reconvención, así como no ha lugar a la Moción de Desestimación presentada por la parte promovida debido a un alegado incumplimiento con el descubrimiento de prueba. Resuelve, además, que no existe contrato de transacción alguno entre las partes.

-I-

La génesis del recurso ante nuestra atención resulta ser la acción de liquidación de comunidad de bienes instada por la señora Rivera contra las hermanas Jiménez Nieves. La señora Rivera estuvo casada con el señor Rafael Jiménez Rivera (el señor Jiménez Rivera), padre de las señoras Jiménez Nieves. El señor Jiménez Rivera fallece el 31 de diciembre de 2007. La peticionaria sostiene que el señor Jiménez Rivera falleció y que las hermanas Jiménez Nieves mantienen un control total de los bienes del caudal de este. En síntesis, la señora Rivera solicita el que se le conmute su cuota viudal usufructuaria, en una cantidad de \$58,034.60, o en su defecto, que se le conceda un canon mensual de usufructo viudal.

Por su parte, las señoras Jiménez Nieves comparecen al pleito y niegan ciertas alegaciones realizadas en su contra y a su vez, presentan una Reconvención. En la misma, aducen que la señora Rivera pretende acaparar el uso exclusivo de todos los bienes de la herencia, valiéndose para ello de su autoridad como juez. Afirman que la facultad de conmutar le corresponde a los herederos, y no a la viuda. Mediante la Reconvención, reclaman una causa de acción por persecución maliciosa. Ello así, ya que arguyen que la señora Rivera ha radicado varios pleitos en los cuales ha formulado las mismas solicitudes contenidas en el presente recurso.

Luego de un tortuoso trámite procesal, las señoras Jiménez Nieves presentan una Moción Solicitando la Desestimación de la Reclamación instada por la peticionaria. Arguyen que en el pleito en controversia ha ocurrido un grave incumplimiento en cuanto al descubrimiento de prueba lo que apoya que la reclamación de la señora Rivera sea desestimada. En particular, sostienen que han tratado de deponer a la peticionaria en varias ocasiones, que le enviaron un interrogatorio y ninguno de los dos métodos de prueba han sido contestados.

De otra parte, la señora Rivera replica a la solicitud de desestimación y aduce que aceptó un inmueble como pago de su cuota viudal, sin embargo, surgió una controversia entre las partes, pues las señoras Jiménez Nieves se niegan a pagar ciertas contribuciones adeudadas sobre dicha propiedad. Reitera que, habiéndose finalizado dicha transacción, el descubrimiento de prueba no es necesario.

No empecé a ello, las señoras Jiménez Nieves sostienen que no habiéndosele concretado transacción alguna, es necesario que el pleito continúe el trámite ordinario, lo que incluye el poder utilizar los métodos de descubrimiento de prueba disponibles.

Por su parte, la señora Rivera presenta una Moción de Desestimación de la Reconvención instada por las señoras Jiménez Nieves. En la misma, arguye que la reclamación de persecución maliciosa instada su contra se encuentra prescrita. Consecuentemente, las señoras Jiménez Nieves replican a dicha alegación y reiteran que la reclamación no se encuentra prescrita pues en el año 2014 habían presentado dicha reclamación en un pleito anterior, el que fue desestimado el 22 de octubre de 2015.

Finalmente, el TPI concluye que no procede la desestimación de la Reconvención presentada por las señoras Jiménez Nieves.

Asimismo, resuelve que al no haber concurrido el consentimiento con el objeto y la causa determina que no existe contrato de transacción alguno entre las partes. A su vez, deniega la Solicitud de la Desestimación presentada por las señoras Jiménez Nieves. Adicionalmente, deniega la Moción de Desestimación de la Reconvención presentada por la peticionaria. En consecuencia, extiende el descubrimiento de prueba por 90 días y señala la continuación de Conferencia con Antelación al Juicio para el 9 de julio de 2019, a las 9:00 de la mañana.

Inconforme, la señora Rivera presenta un recurso de *certiorari* donde adjudica al TPI la comisión de los siguientes errores:

ERRÓ EL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA, SALA DE ARECIBO, POR VOZ DEL HONORABLE JIMMY VILLALOBOS GONZÁLEZ EN SU RESOLUCIÓN DE 27 DE MARZO DE 2019 Y NOTIFICADA EL 1 DE MARZO DE 2019 AL DECLARAR NO HA LUGAR LA MOCIÓN DE DESESTIMACIÓN BASADO EN LA ALEGACIÓN DE QUE NO ESTA PRESCRITA LA CAUSA DE ACCIÓN Y OBTIENDO POR COMPLETO LA SEGUNDA ALEGACIÓN DE AUSENCIA TOTAL DE LA CAUSA DE ACCIÓN DE PERSECUCIÓN MALICIOSA.

ERRÓ EL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA, SALA DE ARECIBO, POR VOZ DEL HONORABLE JIMMY VILLALOBOS GONZÁLEZ, EN SU RESOLUCIÓN DE 27 DE MARZO DE 2019 Y NOTIFICADA EL 1 DE MARZO DE 2019 AL NO DESESTIMAR LA RECONVENCIÓN PRESENTADA EN EL CASO CAC 2016-0266 AVALANDO ASÍ LA POSICIÓN DE LAS DEMANDADAS RECURRIDAS DE QUE LA DEMANDANTE RECURRENTE NO PUEDE RECLAMAR QUE SE LE RESUELVA EN SUS MÉRITOS SU DERECHO A LA CUOTA VIUDAL USUFRUCTUARIA QUE LEGÍTIMAMENTE LE CORRESPONDE Y QUE FUE DISPUESTA MEDIANTE LA RESOLUCIÓN DE 13 DE MAYO DE 2008 SOBRE DECLARATORIA DE HEREDEROS APOYANDO ASÍ LA TEORÍA DE QUE LES COBIJA LA ACCIÓN DE PERSECUCIÓN MALICIOSA POR EL HECHO DE PRESENTAR SU RECLAMO EN EL ÚNICO FORO PERTINENTE, EL TRIBUNAL.

ERRÓ EL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA, SALA DE ARECIBO, POR VOZ DEL HONORABLE JIMMY VILLALOBOS GONZÁLEZ, EN SU RESOLUCIÓN DE 27 DE MARZO DE 2019 Y

NOTIFICADA EL 1 DE MARZO DE 2019 AL NO DESESTIMAR LA RECONVENCIÓN PARA QUE FUERA RESUELTA EN EL CASO CAC2014-0229 DONDE FUE PRESENTADA PREVIAMENTE Y AÚN NO HA SIDO RESUELTA.

-II-

-A-

Sabido es, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha expresado que en su misión de hacer justicia la discreción es el más poderoso instrumento reservado a los jueces. *Rodríguez v. Pérez*, 161 DPR 637, 651 (2004); *Banco Metropolitano v. Berríos*, 110 DPR 721, 725 (1981). La discreción se nutre “de un juicio racional apoyado en la razonabilidad y fundamentado en un sentido llano de justicia; no es función al antojo o voluntad de uno, sin tasa ni limitación alguna”. *Pueblo v. Hernández García*, 186 DPR 656, 684 (2012), citando a *Santa Aponte v. Srio. del Senado*, 105 DPR 750, 770 (1977); *HIETel v. PRTC*, 182 DPR 451, 459 (2011). Asimismo, “no significa poder para actuar en una forma u otra, haciendo abstracción del resto del Derecho”. *Pueblo v. Hernández García*, supra, citando a *Bco. Popular de P.R. v. Mun. de Aguadilla*, 144 DPR 651, 658 (1997).

En *Pueblo v. Rivera Santiago*, 176 DPR 559, 580 (2009), el Tribunal Supremo de Puerto Rico indicó que existen ciertas guías para determinar cuándo un tribunal abusa de su discreción y, en torno a este particular, estableció lo siguiente:

...[U]n tribunal de justicia incurre en un abuso de discreción, *inter alia*: cuando el juez no toma en cuenta e ignora en la decisión que emite, sin fundamento para ello, un hecho material importante que no podía ser pasado por alto; cuando el juez, por el contrario, sin justificación ni fundamento alguno, concede gran peso y valor a un hecho irrelevante e inmaterial y basa su decisión exclusivamente en éste, o cuando, no obstante considerar y tomar en cuenta todos los hechos materiales e importantes y descartar los irrelevantes, el juez los sopesa y calibra livianamente. *García v. Padró*, supra, a la pág. 336; *Pueblo v. Ortega Santiago*, 125 DPR 203, 211 (1990).

En el contexto de esa doctrina, debemos tener presente el alcance de nuestro rol como Foro Apelativo al intervenir precisamente con la discreción judicial. Así pues, es norma reiterada que este Foro no habrá de intervenir con el ejercicio de la discreción del Tribunal de Primera Instancia, "salvo que se demuestre que hubo un craso abuso de discreción, perjuicio, error manifiesto o parcialidad". *Trans-Oceanic Life Ins. v. Oracle Corp.*, 184 DPR 689, 709 (2012), citando a *Lluch v. España Service Sta.*, 117 DPR 729, 745 (1986).

En virtud de los fundamentos antes discutidos, resolvemos que no medió arbitrariedad o error, ni abuso de discreción del foro de instancia en su determinación de denegar la Moción de Desestimación de la Reconvención y la Moción de Desestimación por Craso Incumplimiento con el Descubrimiento de Prueba presentado por las hermanas Jiménez Nieves. En consecuencia, nos abstenemos de intervenir con dicho criterio y no procede nuestra intervención en esta etapa de los procedimientos. Tampoco está presente circunstancia alguna de las contempladas en la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRR Ap. XXII-B R. 40, que nos permita revocar el dictamen recurrido. Adviértase que con nuestra conclusión no prejuzgamos los méritos de las contenciones de las partes litigantes.

-B-

El *certiorari* es un recurso extraordinario mediante el cual un tribunal de jerarquía superior puede revisar a su discreción una decisión de un tribunal inferior. Art. 670 del Código de Enjuiciamiento Civil de 1933, hoy conocido como Ley de Recursos Extraordinarios, 32 LPRR sec. 3491; *Pueblo v. Díaz de León*, 176 DPR 913 (2009). El recurso de *certiorari* es discrecional y los

tribunales deben utilizarlo con cautela y solo por razones de peso. *Pérez v. Tribunal de Distrito*, 69 DPR 4 (1948).

Esta discreción en nuestro ordenamiento jurídico ha sido definida como una forma de razonabilidad aplicada al discernimiento judicial para llegar a una conclusión justiciera. No significa poder actuar en una forma u otra haciendo abstracción del resto del derecho, porque ciertamente eso constituiría un abuso de discreción. *Torres v. Junta de Ingenieros*, 161 DPR 696 (2004).

Con el fin de que podamos ejercer de una manera sabia y prudente nuestra facultad discrecional de entender o no en los méritos de los asuntos que son planteados mediante el recurso de *certiorari*, la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *supra*; establece los criterios que debemos tomar en consideración al atender una solicitud de expedición de este recurso. La referida Regla dispone lo siguiente:

El tribunal tomará en consideración los siguientes criterios al determinar la expedición de un auto de *certiorari* o de una orden de mostrar causa:

A. Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.

B. Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.

C. Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.

D. Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.

E. Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.

F. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.

G. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

En virtud de lo anterior, al evaluar un auto de *certiorari* este tribunal se guiará por los criterios arriba expresados y utilizará su discernimiento para entender o no en los méritos de los asuntos. De ordinario, se respetan las medidas procesales que los jueces del TPI toman en el ejercicio prudente de su discreción para dirigir y conducir los procedimientos que ante ellos siguen.

Los factores mencionados en la precitada Regla 40 nos sirven de guía para evaluar de manera sabia y prudente tanto la corrección de la decisión recurrida, así como la etapa del procedimiento en que es presentada, a los fines de determinar si es la más apropiada para intervenir. *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty*, 175 DPR 83 (2008).

-III-

Con el beneficio de las comparencias de las partes procedemos a resolver.

La peticionaria discute en conjunto los señalamientos de errores. Describe el trámite procesal seguido en el TPI como uno donde se han presentado múltiples acciones legales. Aduce que, el pleito que resulta ser el origen del presente recurso constituye su tercer intento para presentar su solicitud de que se haga de forma eficaz y, conforme a la forma en que indica la ley, el usufructo viudal al cual tiene derecho. Afirma que, su derecho surge con la muerte de su esposo, don Rafael Jiménez Rivera allá el 31 de diciembre de 2007 y así lo dispuso la Resolución sobre Declaratoria de Herederos del 13 de mayo de 2008.

Aduce que, el TPI resuelve que la causa de acción por persecución maliciosa no estaba prescrita. No obstante, no resuelve nada sobre la prescripción de la acción de daños y

perjuicios que se traen desde la primera Reconvención a la segunda bajo el artículo 1802 del Código Civil de Puerto Rico, 31 LPRA sec. 5141. Adicionalmente, arguye que el TPI tampoco resuelve en sus méritos la Moción Complementaria a la Moción Solicitando Desestimación de Reconvención lo que alegadamente, deja en el aire los reclamos de la única parte que legítimamente está en posición de hacerlos.

Reitera la peticionaria que, ciertamente, ha presentado tres veces su solicitud para que se cumpla con las disposiciones de ley relativas al usufructo viudal que le toca. En ninguno de los primeros casos, se resuelve el derecho que le pertenece en ley en torno a qué cantidad le corresponde en concepto de usufructo viudal, ello a pesar de que ese derecho le fuese reconocido mediante la Resolución Sobre Declaratoria de Herederos. Que el hecho de acudir al TPI en su intento de que se resuelva la controversia pendiente no puede considerarse como que se persigue maliciosamente a las hermanas Jiménez Nieves.

Reitera la peticionaria que el TPI tenía conocimiento de que se había presentado una Reconvención contra las hermanas Jiménez Nieves en el caso CAC2014-0229, la que no ha sido resuelta. Ello así, ya que la sentencia de 22 de octubre de 2015 nada dispone sobre dicha Reconvención. Por lo anterior, arguye que el TPI carecía de jurisdicción para atender la Reconvención de las hermanas Jiménez Nieves. Destaca la falta de jurisdicción en el hecho de que la Reconvención instada en el caso civil CAC 2014-0229 nunca fue desestimada ni adjudicada por lo que, el TPI en el caso civil CAC 2016-0226 carece de jurisdicción para atender dicho asunto.

Por su parte, las hermanas Jiménez Nieves aducen que la primera demanda, la segunda demanda y la tercera demanda

presentada por la parte peticionaria en el TPI son esencialmente idénticas. Destacan que, a pesar de que ya el Tribunal de Apelaciones había instruido a la peticionaria sobre que la facultad de conmutar era exclusiva de los herederos y no de ella, ésta continuó insistiendo en el mismo remedio que ya se le había denegado.

Afirman que, aún cuando a través de los años se le hizo una oferta a la peticionaria, esta se dedicó a vacilar e ignorar la misma. Que posteriormente, pretendió transferir, de forma unilateral, la responsabilidad del pago de contribuciones territoriales a las hermanas Jiménez Nieves luego de haber aceptado la oferta. Aducen que, en la actualidad luego de más de tres años, la peticionaria no ha cooperado en forma alguna con los requerimientos de descubrimiento de prueba ni con los cinco avisos de toma de su deposición presentados por las hermanas Jiménez Nieves. Reiteran que la peticionaria presenta demandas para luego no asistir a los juicios y solicitar la paralización de los procesos que ella misma promueve.

Finalmente, considerado el derecho antes expuesto y los criterios establecidos en la Regla 40 de este Tribunal para la expedición del auto de *certiorari*, denegamos la expedición del recurso. La determinación del TPI no constituye un abuso de discreción o error en la aplicación de la norma procesal vigente que justifique esta intervención. A tal efecto, no habremos de intervenir con el manejo del caso por parte del foro sentenciador y sostendremos su determinación. En vista de ello, denegamos la expedición del auto de *certiorari* solicitado.

-IV-

Por los fundamentos antes expresados y que forman parte de nuestra resolución, denegamos la expedición del auto de certiorari.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones